REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920200027400

ACCIONANTES: MARIA FERNANDA ORTIZ
C.C No 1.014.270.980

ACCIONADAS: MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL E INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

La señora **MARIA FERNANDO ORTIZ** , identificada con la cédula de ciudadanía No 1.014.270.980 actuando en nombre propio instaura Acción de Tutela en contra de **MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL** adelante **MINISTERIO DE SALUD E INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA** en adelante INVIMA, por considerar que las entidades accionadas han vulnerado su derecho fundamental a la salud, la vida diversidad cultural , derecho al trabajo y mínimo vital al no permitir la comercialización del cannabis medicina.

HECHOS

En sisntesis la accionante indica que estudios han demostrado que el CANNABIS MEDICINAL tiene propiedades curativas frente a diferentes patologías.por lo anterior, la accionante en calidad de AUXILIAR DE SALUD ha solicitado las respectivas licencias, para comprar vender y formular CANABIS MEDICINAL ante el Ministerio de Salud y el Invima, sin que dichas entidades hayan resulto su solicitud, manifestando por demás que la solicitud la realiza realiza a acogiéndose a lo establecido en el articulo 49 de la constitución modificado por el acto legislativo 02 de 2009.

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el Despacho correrle traslado a la accionadas, para que en un término improrrogable de veinticuatro (24) horas ejercieran su derecho a la defensa, frente a las manifestaciones expresadas por el actor.

CONTESTACIONES

El MINISTERIO DE SALUD en respuesta dirigida a este Despacho, solicita la exoneración de cualquier condena , como quiera que indica de que conformidad al Decreto Ley 2106 de 2019 que modificó el artículo 6 de la Ley 1787 de 2016 todas las disposiciones relacionadas, con el otorgamiento y expedición de licencias de fabricación de derivados de cannabis es competencia del competencia el INVIMA , y que mientras el Ministerio de salud tuvo a cargo dicha competencia la accionante MARIA FERNANDA ORTIZ no realizo ningún tipo de solitud.

Así mismo indico que de acuerdo con la normatividad vigente para la comercialización y venta de productos derivados del CANNABIS no se requiere licencia, pues la misma aplica solo para su producción y fabricación. Pues manifiesta que la persona que comercialice con esto productos solo requiere la inscripción al U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes – FNE de conformidad a lo establecido en las resoluciones del 1478 de 2006 y , 315 de 2020.

De otro lado, y a pesar de estar comprobada su debida notificación el día 09 de septiembre de los corrientes,el INVIMA se abstuvo de dar contestación a la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En el presente observa el Despacho que pretende la accionante, que, por medio de la presente acción, se le ordene a las entidades accionadas MINISTERIO DE SALUD e INVIMA a expedir las licencias requeridas de comprar, vender y formular medicamentos fabricados con cannabis.

Frente al uso lícito de la marihuana en Colombia desde los ámbitos medicinales, científicos e industriales, el Congreso expidió el Decreto 2467 del 22 de Diciembre del 2015, por medio del cual se permitió , cultivo ,distribución, producción , venta y uso de productos hechos a base de cannabis para fines médicos y científicos ; la Ley 1787 del 2016 que regula el uso médico y científico norma reglamentada por el Decreto 613 del 2017.

El Decreto 613 de 2017, establece que se debe expedir licencia por la autoridad administrativa correspondiente para la realización de las actividades relacionadas con el manejo de las semillas para siembra, el cultivo de plantas de cannabis, y la transformación del cannabis para la producción de derivados psicoactivos y no

psicoactivos, con fines médicos y científicos y en su artículo 2.8.11.2.1.2. indico los siguientes tipos de licencias.

> *"1. Licencia de fabricación de derivados de cannabis: Para la transformación del cannabis para fines médicos y científicos, que puede comprender la fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de los derivados de cannabis psicoactivos y no psicoactivos.*
> *2. Licencia de uso de semillas para siembra: Para el manejo de semillas para siembra, que puede comprender la adquisición a cualquier titulo, importación, almacenamiento, comercialización, distribución, posesión y disposición final, así como su exportación y uso para fines médicos y científicos.*
>
> *3. Licencia de cultivo de plantas de cannabis psicoactivo: Para el cultivo de plantas de cannabis psicoactivo, que puede comprender la siembra, adquisición y producción de semillas, almacenamiento, comercialización, distribución y disposición final, así como la exportación y uso para fines médicos y científicos.*

1. *Licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo: Para adelantar las actividades de cultivo de plantas de cannabis cuyo porcentaje de THC sea inferior a 1% en peso seco, que puede comprender la siembra, adquisición y producción de semillas; almacenamiento, comercialización, distribución y disposición final de plantas, así como la exportación y uso para fines médicos y científicos."*

De lo anterior, se extrae que la norma en cuestión no indica la obligatoriedad del uso de licencia exclusivo para la compra y distribución de productos medicinales a base de cannabis, tal como lo indica la actora en su escrito demandatorio.

Ahora bien, en la Resolución No 215-2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social , *mediante la cual se actualizan los listados de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y precursores de drogas sometidas a fiscalización , catalogadas como monopolio del Estado y los medicamentos de control especial de uso humano y veterinario y se dictan otras disposiciones*. Consagró que para el caso de aquellos medicamentos derivados del cannabis que de acuerdo a la resolución sean clasificados como medicamentos de control especial, su comercialización y distribución deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en la Resolución, como lo es la inscripción de medicamentos ante la U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes – FNE (artículo 12 de la Resolución No 215-2020). En donde además se indica que la inscripción para la distribución minorista de medicamentos de control especial (Numeral 12) estará a cargo de los fondos rotatarios de estupefacientes o las secretarias de salud departamentales las entidades que hagan sus veces y la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá.

Así las cosas y en los hechos narrados a la presente acción, se tiene que la demandante pretende la obtención de licencia para la comercialización y distribución de medicamentos elaborados a base de cannabis, sin embargo, y tal como lo indican las normas aquí señaladas, para dicho fin, no se requiere la expedición de licencia sino la inscripción ante la Fondo Nacional de Estupefacciones cuya competencia radica , de conformidad a la norma a rotatarios de estupefacientes y a las Secretarias de Salud departamentales y Distritales. Y no de las entidades aquí demandadas.

Así mismo, no encuentra este Despacho certeza sobre la solicitud que indica la accionante ha realizado ante las entidades encartadas, y de las cuales denuncia no le han dado respuesta , pues a pesar de haber sido requerida para que allegará las documentales enlistadas en el acápite de pruebas no allegó copia de dichas solicitudes, por el contrario, se encuentra que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, manifiesta que la demandante nunca ha elevado solicitud ante la entidad refiriéndose a los hechos objeto de la presente.

Por lo anterior, el despacho no evidencia que el **MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL y el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA,** este vulnerando los derechos fundamentales a la salud, la vida diversidad cultural, derecho al trabajo y mínimo vital alegados por la accionante razón por el cual no los ampara con la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO **TUTELAR** el amparo de los derechos fundamentales fundamentales a la salud, la vida diversidad cultural, derecho al trabajo y mínimo vital, invocados por la señora MARIA FERNANDA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.014.270.980, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ***NOTIFÍQUESE*** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO